AÑO 1979.—NUMERO 15 VIERNES, 2 DE FEBRERO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200	”
Otras entidades y particulares (semestre)	400	”
Otras entidades y particulares (año)...............	800	”

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7	pesetas
Precio del número atrasado............................	15	”
Número de más de tres años	25	”

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

212

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 106/1979, de 19 de enero, sobre quórum de las Corporaciones Locales en las que se produzcan vacantes como consecuencia de la celebración de las Elecciones Locales.

El artículo primero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, determina la aplicación supletoria en las Elecciones Locales las normas contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

La disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley determina que las vacantes que se produzcan en las Corporaciones Locales como consecuencia de las inelegibilidades establecidas en el mismo no afectarán al cómputo de miembros de derecho de las mismas, a los efectos de los quórum de constitución y votación exigidos por las disposiciones legales.

Si bien la Ley de Elecciones Locales no incluye entre las inelegibilidades a que se refiere su artículo séptimo a los miembros de las Corporaciones Locales, su disposición transitoria quinta establece el cese automático de aquellos incluidos en alguna de las candidaturas que se presenten, por lo que se estima necesaria la aplicación a estos supuestos de lo previsto en el Real Decreto-ley sobre normas electorales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, respecto de las Elecciones Generales, las vacantes que se produzcan en las Corporaciones Locales y demás Organos colegiados como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, tampoco afectarán al cómputo de los miembros de derecho de unas y otros a los efectos de los quórum de constitución y votación que en cada caso sean exigidos por las disposiciones legales.

Artículo segundo.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

(Del B. O. del E. número 23, de 26 de enero de 1979.)

220

REAL DECRETO 116/1979, de 26 de enero, por el que se dictan normas para agilizar el procedimiento electoral en las Elecciones Locales.

La ley de Elecciones Locales establece el procedimiento para la determinación de Secciones y formación de Mesas Electorales, sensiblemente idéntico al previsto en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de marzo, sobre normas electorales.

Estando en marcha el procedimiento para las Elecciones Generales, a celebrar el primero de marzo, y convocadas para el día tres de abril las Elecciones Locales, parece aconsejable que las Secciones y Mesas Electorales, así como la composición de éstas, sea la misma para ambas elecciones, con el fin de no entorpecer el trabajo de las Juntas Electorales durante el período electoral general y, de otro lado, facilitar a los electores el ejercicio del derecho de voto.

En su virtud, con informe favorable de la Junta Electoral Central, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas Electorales constituidas para las Elecciones Generales se entenderán constituidas también a los efectos de las Elecciones Locales.

Artículo segundo.—Uno. Las Secciones y Mesas Electorales, y los locales en que se instalen estas últimas, para las elecciones locales serán las mismas determinadas por las Juntas Electorales para las Elecciones Generales a celebrar el día uno de marzo.

Dos. Igualmente, los componentes de las Mesas serán los mismos en ambos procesos electorales, salvo las excusas justificadas que, en los plazos legalmente establecidos, sean aceptadas por la correspondiente Junta Electoral, que procederá a la sustitución por el procedimiento reglamentario.

Artículo tercero.—Lo establecido en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las imprescindibles modificaciones que hayan de realizarse, en su caso, para que todos los electores que formen parte de una Entidad Local Menor puedan, en el mismo acto de elección de Concejales, proceder a la elección del correspondiente Alcalde pedáneo.

Artículo cuatro.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

221

REAL DECRETO 115/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

El Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, aprobó una serie de medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

La razón, fundamento y urgencia de las expresadas medidas, quedaron debidamente reflejadas en el preámbulo del expresado Real Decreto-ley, al que ahora resulta obligado remitirse.

Facultado el Gobierno para el desarrollo de lo allí establecido, se considera necesario el proceder, a la mayor brevedad posible, a dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la citada disposición legal; normas cuya fijación ha estado presidida por el deseo de agilizar, flexibilizar y dar eficacia y virtualidad, al máximo posible, a los expedientes que el Real Decreto-ley preveía, con objeto de que, a través de ellos, se puedan lograr los importantes fines que se persiguen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Interior y Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

A) *Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas*

Artículo primero.—Uno. Al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto-ley, las Corporaciones Locales podrán aprobar, antes del próximo quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, presupuestos extraordinarios de liquidación de las deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho que, procediendo de gastos de prestación de servicios de naturaleza obligatoria o de personal consecuencia de sentencias judiciales, o de convenios colectivos, no tengan otro encaje presupuestario y se reconozcan debidamente por la Corporación. En los citados presupuestos se incluirá también, en su caso, el déficit de liquidación del Presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y ocho. Los estados de gastos de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas no podrán ser alterados durante la vigencia de los mismos.

Dos. No podrán incluirse en dichos presupuestos:

a) Los gastos de naturaleza no obligatoria.

b) La revisión de precios de toda clase de obras e instalaciones que tengan la consideración de gastos de capital o de primer establecimiento, así como los importes de ejecución de obras e instalaciones de la citada naturaleza en cuya financiación sea preceptiva la aplicación de Contribuciones Especiales.

c) Las cancelaciones de operaciones de crédito o Tesorería.

Tres. Tales presupuestos extraordinarios se dotarán con cualesquiera de los recursos establecidos en el artículo seiscientos noventa y cinco de la Ley de Régimen Local, cuya aplicación por las Corporaciones a otros fines queda en suspenso hasta que recaigan los acuerdos que correspondan sobre los indicados presupuestos. De ser necesario, la financiación podrá realizarse con el producto de una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España.

Cuatro. Las operaciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior se concertarán por importe máximo de veintitrés mil millones de pesetas, con el interés y comisión de diez coma veinte por ciento anual y por un plazo de diez años, iniciándose su amortización en uno de enero de mil novecientos ochenta.

Cinco. La cantidad señalada en el párrafo anterior se distribuirá entre las Corporaciones Locales proporcionalmente al importe de los Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas definitivamente aprobados. El Banco de Crédito Local de España podrá retener las cantidades que correspondan a operaciones de Tesorería concertadas con el mismo para atender a gastos de los incluidos en los citados Presupuestos extraordinarios.

Las cantidades que, en su caso, no puedan ser atendidas con cargo a la operación de crédito a que se refiere este artículo podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con entidades distintas del Banco de Crédito Local de España, que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Seis. Los Ayuntamientos cuyos servicios de transportes urbanos se llevan por gestión directa en cualquiera de sus modalidades podrán incluir en los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas que formulen conforme a este artículo de déficit de explotación acumulado de los expresados servicios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Siete. En las normas de desarrollo del presente Real Decreto se establecerán las condiciones que habrán de reunir los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, así como las medidas precisas para la comprobación de la existencia de dichas condiciones.

Artículo segundo.—Uno. Los acuerdos de las Corporaciones de acudir al crédito para financiar los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas se adoptarán simultáneamente con la aprobación del proyecto de presupuesto, y bastará para ambos expedientes, exclusivamente, con una sola exposición al público, si bien incluyendo en su contenido, expresamente, las características tanto del presupuesto como de la operación crediticia. El plazo de exposición se reducirá a ocho días. Si no se produjeran reclamaciones, se entenderá automáticamente aprobado por la Corporación. En otro caso, acor-

dará nuevamente a la vista de las reclamaciones presentadas.

Dos. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el número anterior bastará, en primera convocatoria, exclusivamente, con el voto favorable de los dos tercios del número de miembros de hecho. En segunda convocatoria será suficiente con el de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo tercero.—Uno. La aprobación de los Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas y amortización de las operaciones de crédito que los financien corresponderá, en todo caso, a los órganos del Ministerio de Hacienda.

Dos. En el supuesto de que, por causa de la operación a que se refiere el artículo primero anterior, la carga financiera total anual de la Corporación supere el treinta por ciento del importe de su presupuesto ordinario, el órgano del Ministerio de Hacienda que apruebe el presupuesto extraordinario dará cuenta de esta situación a la Subcomisión de Inspección Financiera de las Corporaciones Locales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Banco de Crédito Local de España para que, tan pronto sean firmes los acuerdos corporativos sobre los presupuestos de liquidación de deudas y operaciones de crédito con que se financien, a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto, pueda anticipar a las Corporaciones o directamente a los acreedores por cuantía superior a cien millones de pesetas, que demuestren tal cualidad e importe mediante certificaciones que a tal efecto expidan los Entes locales correspondientes, hasta el treinta por ciento de las cantidades que en aquellos presupuestos figuren consignadas por deudas reconocidas por prestación de servicios.

B) *Prórroga de los Presupuestos de las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y nueve y otras medidas*

Artículo quinto.—Al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, quedan prorrogados por trimestres, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, los presupuestos de las Corporaciones Locales para mil novecientas setenta y ocho, hasta tanto las Corporaciones elegidas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales, formulen los nuevos presupuestos.

Artículo sexto. — Los presupuestos que se prorrogan serán los que comprendan los créditos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, salvo en lo que respecta a los correspondientes a gastos de naturaleza voluntaria, en los que la prórroga se entenderá realizada en las cuantías mínimas que las respectivas partidas hubieran tenido como consignación en el transcurso del año mil novecientos setenta y ocho.

Artículo séptimo.—La ordenación de gastos de las consignaciones de los presupuestos prorrogados se sujetarán, por cada trimestre, a la cuarta parte de su cuantía con las excepciones que a continuación se indican, y en cuyos casos podrán realizarse los oportunos anticipos de consignación presupuestaria o, en su caso, habilitaciones de crédito:

a) En lo que respecta al capítulo primero, "Gastos de personal", la ordenación se efectuará en la medida estrictamente necesaria para atender al pago de retribuciones de todo tipo, siendo de aplicación al personal al servicio de la Administración Local que se encuentre en situación de activo, con efectos de primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

b) En lo que respecta a las partidas del capítulo II, "Material y diversos", relativas a obligaciones de necesario cumplimiento, la ordenación trimestral podrá realizarse por cuantía equivalente a la cuarta parte de las correspondientes consignaciones, con un incremento que en caso alguno podrá exceder de su quince por ciento.

c) No estará sometida a limitación alguna, dentro del importe de las respectivas consignaciones, la ordenación de gastos relativa a obligaciones cuya finalidad tenga plazo prefijado, al cual habrán de atenerse.

d) Las restantes ordenaciones de gastos que, por motivos de reconocida urgencia y necesidad y previo informe fundado y a propuesta de la Intervención de Fondos, acordare la Corporación.

Artículo octavo.—Los créditos de los presupuestos prorrogados podrán ser objeto de modificación, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En todo caso se acreditará en los propios acuerdos corporativos la necesidad y urgencia de los mismos.

b) En todo caso, asimismo, los expedientes deberán ser sometidos a la superior aprobación de los órganos del Ministerio de Hacienda.

c) Tanto los expedientes de habilitación como los de suplemento serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial" de las provincias por plazo de cinco días hábiles, siendo remitidos a los órganos del Ministerio de Hacienda en la misma fecha en que se haga la publicación del acuerdo en el citado "Boletín". Tales órganos deberán resolver lo que proceda en el plazo de los tres días siguientes al de la fecha en que reciban de la Corporación correspondiente la documentación relativa al resultado de la exposición pública.

Artículo noveno. — Las modificaciones de créditos a que hace referencia el artículo anterior únicamente se podrán realizar:

a) En primer lugar, por aplicación del superávit de liquidación del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, Si la Corporación no va a confeccionar el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas a que hace referencia el presente Real Decreto.

b) Por medio de transferencias de unas a otras partidas del presupuesto.

Artículo décimo.—Los presupuestos prorrogados deberán liquidarse en la misma fecha en que entren en vigor los que aprueben las nuevas Corporaciones, incorporando sus resultados (existencia en Caja, créditos pendientes de cobro y débitos pendientes de pago) al nuevo presupuesto.

Artículo undécimo.—Uno. Durante la vigencia de los presupuestos prorrogados no podrá procederse a la ampliación de la plantilla de funcionarios de la Corporación. De igual modo, no podrá procederse a la contratación administrativa o laboral de personal alguno, ni al nombramiento de funcionarios de empleo eventual.

Dos. No obstante, el personal que estuviere contratado a la promulgación del Real Decreto mil cuatrocientos nueve / mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y que reuniendo las condiciones previstas superara las pruebas restringidas para el acceso a la condición de funcionario, adquirirá los derechos económicos de la misma, causando baja en los que le correspondan como contratado, lo que justificará las procedentes transferencias de crédito.

Artículo duodécimo.—Uno. Cuanto se establece en materia de prórroga en el presente Real Decreto se entenderá de aplicación a los Presupuestos Especiales de Urbanismo para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, cuando las Corporaciones Locales en mil nove-

cientos setenta y ocho no hubieran tenido necesidad de acudir a la financiación excepcional prevista en el Real Decreto-ley quince / mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

Dos. En las restantes Corporaciones, la aprobación inicial del Presupuesto Especial de Urbanismo para mil novecientos setenta y nueve se llevará a cabo por los nuevos Ayuntamientos.

Artículo decimotercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto. — Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior, cuando se concierten con las Cajas de Ahorro, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo decimoquinto.—Uno. Las cantidades que, en concepto de "Entregas a cuenta", haya de satisfacer durante el año la Administración del Estado a las Corporaciones Locales por razón de las participaciones en impuestos estatales, a que se refieren el apartado g) del artículo ciento veintiuno y el artículo ciento cincuenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, así como la dotación del uno por ciento en los impuestos indirectos del Estado para el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, establecida por el artículo segundo, dos, del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se determinarán tomando como base el importe de la recaudación habida durante el período de doce meses comprendido entre uno de noviembre y treinta y uno de diciembre siguiente, inmediatamente anteriores, incrementado la cantidad resultante en el setenta por ciento del aumento figurado en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio respecto al del año anterior por impuestos indirectos.

En cuanto a las entregas que hayan de abonarse durante el año a las Diputaciones Provinciales por los recargos que se exaccionan juntamente con el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales, se calcularán con igual criterio, tomando los incrementos de recaudación previstos en los Presupuestos Generales del Estado por los respectivos impuestos.

Dos. El pago a las Corporaciones Locales de las "Entregas a cuenta" a que alude el número anterior se efectuará por períodos mensuales, con excepción de las dotaciones al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que continuarán haciéndose por períodos trimestrales.

Artículo decimosexto.—A todos los efectos de aplicación del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y del presente Real Decreto, las citas genéricas que en los mismos se hacen a órganos del Ministerio de Hacienda se entenderán referidas a los Delegados provinciales del citado Ministerio, salvo en el caso de expedientes que afecten a Corporaciones sometidas a Leyes especiales, caso en el cual habrá de entenderlas hechas a la Dirección General de Presupuestos.

C) *Normas de desarrollo*

Artículo decimoséptimo.—Por los Ministerios de H cienda, Interior y Economía, conjunta o separadamen de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación d presente Real Decreto, que entrará en vigor al día s guiente al de su publicación en el "Boletín Oficial d Estado".

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecie tos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

(Del B. O. del E. número 24, de 27 de enero de 1979)

Gobierno Civil de Segovia

ELECCIONES GENERALES 1979

CIRCULAR NUMERO 3

El título V del Real Decreto-ley 20/77, de 18 de marzo, publicado en el "B. O. del Estado" del día 23, sobre normas electorales, de aplicación genérica al actual proceso de Elecciones Generales 1979, establece y regula las cuestiones relativas a la Propaganda Electoral.

A los anteriores efectos, y por medio de la presente, se recuerda para general conocimiento y más en concreto para el de los Ayuntamientos de esta provincia, que las cuestiones referidas a la propaganda electoral están recogidas en los artículos 37 a 43, ambos inclusive, de la citada disposición.

Por lo que se refiere a actuaciones municipales más específicas, los artículos 39 y 41, en relación con el vigente Calendario Electoral, disponen, entre otros aspectos, cuanto sigue:

Artículo 39.—1. Cada Ayuntamiento comunicará a las Juntas de Zona, antes del día en que tenga lugar la proclamación de candidaturas, los lugares reservados para la colocación gratuita de carteles.

2. Todas las Asociaciones, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de Electores que presenten candidaturas en un Distrito dispondrán de la misma superficie para la colocación de carteles en cada uno de los emplazamientos destinados.

3. Las solicitudes de utilización de los emplazamientos se formularán en las Juntas de Zona, dentro de las 48 horas siguientes al acto de proclamación.

4. Las Asociaciones, Federaciones, Coaliciones y Candidatos independientes serán civilmente responsables de los daños causados en los inmuebles por cualquier tipo de propaganda gráfica. Los miembros de una candidatura responderán solidariamente con la Entidad que los presente.

Artículo 41.—1. La celebración de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los Ayuntamientos, previo acuerdo, en su caso, con los Organismos titulares de los locales y con anterioridad al día en que haya de tener lugar la proclamación de candidaturas, señalarán los locales oficiales y los lugares abiertos al uso público que se habiliten para la celebración de los referidos actos, notificándolo a las respectivas Juntas de Zona, que, a su vez, lo pondrán en conocimiento de la Junta Provincial. La relación de los locales, que contendrá la determinación de los días y horas en que cada uno sea utilizable, será puesta en conocimiento de las personas que lo soliciten.

b) La duración de cada acto no podrá exceder en ngún caso de dos horas.

c) La asignación de locales a las candidaturas se llevará a cabo por las Juntas de Zona, en función de las spectivas peticiones.

2. La celebración de actos públicos de propaganda ectoral en locales cerrados no oficiales será libre, sin rjuicio de lo que dispone el apartado siguiente.

3. La celebración de los actos públicos de carácter ectoral se ajustará a lo previsto en la Ley 17/1976, de de mayo, reguladora del Derecho de Reunión.

Las competencias que dicha Ley atribuye a los Gornadores Civiles serán asumidas por las Juntas Provinles Electorales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 26 de enero de 1979.—El Gobernador Civil, *lanuel Díaz-Miguel Moraleda.*

234

CIRCULAR NUMERO 4

Próxima a iniciarse la Campaña Electoral, y sin peruicio de la normativa vigente en materia de propaganda, ste Gobierno Civil, teniendo en cuenta las especiales caacterísticas de monumentalidad y belleza de nuestra caital y provincia, por medio de la presente interesa de e los señores Alcaldes-Presidentes que, por los Servicios ependientes de sus respectivos Ayuntamientos y en esecial de la Policía municipal, se colabore con este Cenro en la vigilancia de los siguientes extremos:

a) Observancia de la prohibición de colocar propaanda electoral en espacios o superficies que tengan la onsideración de monumentales o artísticos, o en edifiios públicos.

b) Prevenir el uso inadecuado de los espacios reseradose o la destrucción de la propaganda electoral fijada n ellos de acuerdo con la normativa vigente.

c) Evitar que en los espacios no reservados para uso ratuito y que hayan sido contratados con fines de pulicidad electoral o no, se causen daños a dicha publiciad o se destruya la misma.

d) Se prestará atención especial a la policía de pinadas, evitando las mismas, sin perjuicio de la responsailidad civil exigible por los daños causados en los inuebles y que recaerá sobre las Asociaciones, Federaiones, Coaliciones o Candidatos independientes a que la ropaganda se refiera, de acuerdo con el artículo 39.4 del Real Decreto-ley 20/1977, conforme al cual, además, los miembros de una candidatura responden solidariamente e dichos daños con la Entidad que los presente.

e) Asimismo, se colaborará en la prevención de las nfracciones en materia de propaganda electoral, sin peruicio de formular las oportunas denuncias cuando se stime que los actos son constitutivos de delito, tipificaos como tal en el Código Penal o en las normas elecorales.

Al propio tiempo, este Gobierno Civil hace una espeial llamada, en nombre de las más elementales normas e ciudadanía, para que las personas, Entidades y Paridos políticos que intervengan en las operaciones mateiales de la campaña publicitaria pongan el mayor celo n que situaciones como las arriba descritas no lleguen producirse, pues ello redundará en el beneficio e interés del propio pueblo al que se dirige.

Lo que se hace público para general conocimiento y umplimiento.

Segovia, 29 de enero de 1979.—El Gobernador Civil, *Manuel Díaz-Miguel Moraleda.*

134

C I R C U L A R

La Entidad denominada ALPA, Publicidad Aérea, con domicilio en Bibao, apartado 206, ha solicitado autorización para sobrevolar el ámbito de esta provincia, durante el plazo de un año, en vuelos de publicidad aérea, con aviones de su flota y en la modalidad de remolque de cartel, pintado en los planos y sistema megafónico con los slogan utilizados en T. V., Prensa y Radio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966 (Boletín Oficial del 24), se pone en conocimiento de los señores Alcaldes a fin de que manifiesten a este Gobierno Civil, en un plazo no superior a quince días, a partir de esta inserción, si existe algún inconveniente en la concesión de este permiso por considerar que los vuelos perjudicarían a la sanidad, al orden público, la moralidad, la seguridad a los intereses morales de la provincia; bien entendido que, conforme tiene dispuesto la Superioridad, la omisión del informe en el plazo citado se considerará como consentimiento expreso por parte de las Corporaciones y Autoridades locales.

Segovia, 15 de enero de 1979.—El Gobernador Civil, *Manuel Díaz-Miguel Moraleda.*

197

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

DEPOSITARIA DE FONDOS
SERVICIO DE RECAUDACION

Según previenen las disposiciones vigentes, se pone en conocimiento del público en general que desde el próximo día 1 de febrero al 31 de marzo del año actual podrán ser abonados en período voluntario, en las Oficinas de la Recaudación municipal, sitas en la planta baja de las Casas Consistoriales (Plaza de Franco, 1), los recibos correspondientes al año actual del impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Aquellos contribuyentes que dejasen transcurrir el día 31 de marzo próximo sin haber satisfecho sus recibos, podrán abonarlos en el plazo correspondiente entre el 1 de abril y el 15 del mismo mes con el recargo de prórroga del cinco por ciento.

Transcurrido el 15 de abril sin haber abonado sus recibos, los contribuyentes en descubierto incurrirán en apremio con el recargo del veinte por ciento, procediéndose a su cobro por la vía ejecutiva.

Segovia, 24 de enero de 1979.—El Alcalde, Maximiliano Fernández García.

198

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento la matrícula correspondiente al impuesto municipal de circulación de vehículos del año 1979, se hace público, para general conocimiento, que a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia se abre un período de quince días hábiles, durante el cual estará expuesta al público en la oficina de la Administración de Rentas —planta baja del Ayuntamiento— y durante dicho plazo podrá ser examinada por las personas a quien pudiera interesar formular ante la Alcaldía-Presidencia las reclamaciones a que pudiera haber lugar para su resolución.

Segovia, 25 de enero de 1979.—El Alcalde, Maximiliano Fernández García.

DELEGACION DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

Jefatura Provincial de Sego

CIRCULAR NUMERO 1

Calendario de funcionamiento de Silos, Centros y Almacenes correspondiente al mes de febrero de 1979

Se pone en conocimiento de los adjudicatarios y agricultores que los Silos, Centros y Almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días a continuación se indican:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Diario, excepto días 3, 10, 13 y 24.
Riaza	Día 13.
BOCEGUILLAS	Miércoles a viernes y día 10.
Sepúlveda	Lunes y martes.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario, excepto días 10 y 17.
CANTALEJO	Diario, excepto días 3, 17 y 24.
CARBONERO EL MAYOR	Diario, excepto días 3, 10 y 24.
CUELLAR	Diario, excepto días 10 y 17.
FUENTEPELAYO	Diario, excepto días 10, 17 y 20.
Aguilafuente	Día 20.
Navalmanzano	Día 20.
HONTALBILLA	Diario, excepto días 3, 10, 13 y 24.
Subalmacén y Paneras	Día 13.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a jueves y día 17.
Fuente de Santa Cruz	Día 23.
Santiuste de San Juan Bautista	Días 2, 9 y 16.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario, excepto días 3, 17 y 24.
SAMBOAL	Lunes a jueves y días 3 y 24.
Coca	Días 2 y 9.
Narros de Cuéllar	Días 16 y 23.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Diario, excepto días 3, 9, 16, 17 y 24.
Martín Muñoz de las Posadas	Días 9 y 16.
SANGARCIA	Diario, excepto días 9, 10 y 17.
Muñopedro	Día 9.
SEGOVIA	Diario, excepto días 3, 17 y 24.
TEJARES	Lunes a miércoles y día 17.
Sacramenia	Jueves y viernes.
TUREGANO	Diario, excepto días 3, 17 y 24.
VILLACASTIN	Diario, excepto días 3, 6, 10, 13 y 24.
Zarzuela del Monte	Días 6 y 13.

NOTA.—Durante el mes de febrero se incrementarán los precios de los cereales en las siguientes cuantías:

Trigo ... ... 70 ptas. Qm.

Cebada, avena y centeno ... ... 65 ptas. Qm.

Segovia, 26 de enero de 1979.—El Jefe provincial, José Bocos Cantalapiedra.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN SEGOVIA

SECCION DE PRODUCCION ANIMAL **Mes de diciembre de 197**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	Enfermos mes anterior	Invasiones mes fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
NEGATIVO								

Segovia, 22 de enero de 1979.—El Jefe provincial, José Bocos Cantalapiedra

CONCURSOS Y SUBASTAS

190

Ayuntamiento de Villacastín

Subasta urgente de maderas

El siguiente día hábil después de transcurridos diez, mbién hábiles, contados a partir del en que se publique correspondiente anuncio en el B. O. de esta provincia, ndrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamien- , a las dieciséis horas, la apertura de plicas presentadas la subasta del aprovechamiento de maderas del monte mero 124 del Catálogo, denominado "Pinar de Maniel Agregados", de los propios de esta Entidad, correspon- iente al año forestal de 1979, con arreglo a las siguien- es bases:

Localización: Sección única. Cuartel A, tramo III, anzón 10.

Número de fustes: 241.

Especie: P. pinaster.

Volumen de fustes, con corteza: 144 metros cúbicos.

Porcentaje de corteza en el fuste: 28 por 100.

Tasación del metro cúbico de fuste, con corteza: 1.500 pesetas.

Tasación total del aprovechamiento: 216.000 pesetas.

Fianza provisional: El 3 por 100 de la tasación.

Fianza definitiva: El 6 por 100 de la adjudicación.

Admisión de pliegos: Todos los días hábiles desde la ublicación del presente anuncio en el B. O. de la pro- incia hasta el día anterior señalado para la subasta, en a Secretaría del Ayuntamiento.

Pliegos de condiciones: El facultativo y el económi- o-administrativo aprobado por la Corporación municipal.

Condiciones especiales: El adjudicatario queda obli- ado a ingresar en la cuenta corriente del ICONA de Se- ia, abierta en el Banco de España, el importe de las ta- as y exacciones correspondientes.

Otra: De resultar desierta esta subasta tendrá lugar na segunda, a los cinco días hábiles siguientes, a la mis- ma hora, en el mismo lugar y condiciones y bajo el mis- mo tipo de tasación de la primera.

Villacastín, 23 de enero de 1979.—El Alcalde, Félix Díaz.

203

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

Subasta de pastos

Ejecutando lo acordado por este Ayuntamiento, en su sesión del día 22 de los corrientes, y conforme a lo es- tablecido en el artículo 313 de la Ley de Régimen Local y 25 del Reglamento de Contratación de las Corporacio- nes Locales, se anuncian las siguientes subastas públicas:

1. Objeto de los contratos.—Los aprovechamientos de pastos en los prados comunales, de propiedad municipal, denominados "Valdegalindo", "Valdefuentes" y "Valde- cuéllar", durante el año 1979.

2. Tipo de licitación.—Serán los siguientes:

En el prado de "Valdegalindo", 300.000 pesetas.

En el prado de "Valdefuentes", 60.000 pesetas.

En el prado de "Valdecuéllar", 15.000 pesetas.

3. Plazos y pagos.—De la forma establecida en los pliegos de condiciones.

4. Pliegos de condiciones.—Se hallan expuestos en las oficinas municipales, durante las horas de despacho al público.

5. Garantías provisionales.—Para tomar parte en las subastas, el dos por ciento de los tipos de licitación.

6. Garantías definitivas.—El cuatro por ciento de los precios de las adjudicaciones definitivas.

7. Modelo de proposición. — Don ..., con domicilio en ..., documento nacional de identidad número ..., expedido el ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y en nombre propio (o en representación de ...), toma parte en la subasta del aprovechamiento de pastos del prado comunal denominado ..., anunciada en el B. O. de provincia número ..., de fecha ..., a cuyos efectos hace constar:

A) Que ofrece el precio de ... pesetas por el aprovechamiento de pastos indicado, lo que significa un alza de ... pesetas sobre el tipo de licitación.

B) Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

C) Que está en posesión del carné de empresa con responsabilidad, el cual (o fotocopia) acompaña a esta esta proposición.

D) Que acepta cuantas obligaciones se deriven de los pliegos de condiciones de la subasta.

(Fecha y firma del licitador.)

8.—Presentación de plicas.—En las oficinas del Ayuntamiento, desde las diez a las catorce horas de cualquier día hábil anterior al de la apertura de plicas.

9. Apertura de plicas.—En la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente a transcurridos veinte días hábiles desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Carbonero el Mayor, 23 de enero de 1979.—El Alcalde, Pablo Rubio.

205

Subasta de chopos

Ejecutando lo acordado por este Ayuntamiento, en su sesión del día 22 de los corrientes, y conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Régimen Local y 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia la siguiente subasta:

1. Objeto del contrato.—La enajenación de unos 800 chopos, previamente señalados, en pie y con corteza, sitos en los terrenos de propiedad municipal en El Regajo.

2. Tipo de licitación.—961.000 pesetas.

3. Plazos y pagos.—De la forma que se indica y se establece en los pliegos de condiciones.

4. Pliegos de condiciones.—Se hallan expuestos en las oficinas municipales, durante las horas de despacho.

5. Garantía provisional.—Para tomar parte en la subasta, el dos por ciento del tipo de licitación.

6. Garantía definitiva.—El cuatro por ciento del precio de adjudicación definitiva.

7. Modelo de proposición. — Don ..., con domicilio en ..., documento nacional de identidad número ..., expedido el ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y en nombre propio (o en representación de ...), toma parte en la subasta del aprovechamiento de 800 chopos, anunciada en el B. O. de la provincia número ..., de fecha ..., a cuyos efectos hace constar:

A) Que ofrece el precio de ... pesetas por el aprovechamiento indicado, lo que significa un alza de ... pesetas sobre el tipo de licitación.

B) Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

C) Que acompaña documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para participar en esta subasta.

D) Que acepta cuantas obligaciones se deriven de los pliegos de condiciones de la subasta.

(Fecha y firma del licitador.)

8. Presentación de plicas.—En las oficinas municipales del Ayuntamiento, desde las diez a las catorce horas de cualquier día hábil anterior al de la apertura de plicas.

9. Apertura de plicas.—En la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente a transcurridos veinte días hábiles desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

10. Segunda subasta.—De quedar desierta la primera subasta se celebrará una segunda en la que la apertura de plicas tendrá lugar a las mismas horas del día siguiente hábil a transcurridos treinta desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, rigiendo las mismas normas para la presentación de plicas.

Carbonero el Mayor, 23 de enero de 1979.—El Alcalde, Pablo Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

196

Muy Ilustre Ayuntamiento de Sepúlveda

ANUNCIO

La Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 15 de los corrientes, examinada la instancia presentada por don Joaquín Vera López manifestando el propósito de subrogar a otra empresa de la localidad los derechos de arrendamiento de industria sobre la explotación de la discoteca, bar y pista de verano construido sobre la denominada Plaza de La Violeta, cuya explotación le fue adjudicada mediante concurso-subasta, en sesión de fecha 28 de mayo de 1975, tomó acuerdo, por unanimidad, de someter a información pública la mentada solicitud, para que en el plazo de quince días se formulen por los interesados las alegaciones o reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas a esta Alcaldía.

Sepúlveda, a 24 de enero de 1979.—El Alcalde, José María Sacristán Lozoya.

180

Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que habrá de regir para la subasta de aprovechamiento de maderas de la propiedad municipal, se encuentra expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Valleruela de Sepúlveda, 20 de enero de 1979.—El Alcalde.

199

Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar

Solicitada por el adjudicatario del fruto de piña albar, don Juan Antonio Muñoz Villarreal, la devolución de la fianza definitiva que constituyó para responder de dicho aprovechamiento del año 1978, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

San Cristóbal de Cuéllar, a 24 de enero de 1979.—El Alcalde, Julio Gómez.

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

ANUNCIOS

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el 22 de los corrientes fueron aprobados los pliegos de c diciones de tres subastas públicas para contratar aprovechamientos de pastos, durante el año de 1979, cada uno de los siguientes prados comunales de prop dad municipal: Valdegalindo, Valdecuéllar y Valdefu tes.

Durante el plazo de ocho días, desde la inserción este anuncio en el B. O. de la provincia, quedan expu tos al público dichos pliegos de condiciones en las ofi nas municipales, pudiéndose presentar reclamaciones expresado período de tiempo, de conformidad y a l efectos de lo establecido en el artículo 24 del Reglame to de Contratación de las Corporaciones Locales.

Carbonero el Mayor, 23 de enero de 1979.—El Alca de, Pablo Rubio.

2

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el d 22 de los corrientes fue aprobado el pliego de condici nes de subasta pública para contratar el aprovechamie to de 800 chopos canadienses, sitos en la finca municip enclavada en "El Regajo".

Durante el plazo de ocho días, desde la inserción d este anuncio en el B. O. de la provincia, queda expues al público dicho pliego de condiciones en las oficin municipales, pudiendo presentarse reclamaciones duran dicho plazo, de conformidad y a los efectos de lo establ cido en el artículo 24 del Reglamento de Contratació de las Corporaciones Locales.

Carbonero el Mayor, 23 de enero de 1979.—El Alca de, Pablo Rubio.

COMUNIDADES

20

Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuélla

ANUNCIOS

Habiéndose solicitado por don Gregorio Aguado Fe nández, como apoderado de la Sociedad "Agustín Mu ñoz Sobrino, S. A.", la devolución de la fianza constituid para garantizar los aprovechamientos de resinas del mon te número 48, lotes 4.º y 1.º, y monte número 32, campa ña forestal 1978, de un importe total de 84.044 pesetas propiedad de esta Comunidad de Villa y Tierra, se ex pone al público, por tiempo reglamentario, a fin de oí las oportunas reclamaciones.

Cuéllar, 22 de enero de 1979.—El Presidente.

21

Habiéndose solicitado por don Urbano Criado Olmos las devoluciones de las fianzas constituidas para respon der de los aprovechamientos de maderas de los montes número 48, lote 13, campaña 1978, y monte número 48 lote 10, campaña 1977, propiedad de esta Comunidad de Villa y Tierra, se expone al público, por tiempo regla mentario, a fin de oír las oportunas reclamaciones.

Cuéllar, 23 de enero de 1979.—El Presidente.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,